

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GENNARO PANTOJA ADRIAN CRISTIAN Y GENNARO PANTOJA LUCAS FEDERICO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION DE NULIDAD)**", (RO-02743-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I.- Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra la [sentencia](#) de fecha 12/12/2025.

En fecha 08/03/2026 [expresa agravios](#), los cuales corrido el traslado pertinente son [contestados](#) en fecha 31/03/2026.

II.- Aclaraciones previas.

Inicialmente, conviene señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

III.- Antecedentes.

En lo esencial, la presente trata de una demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Allen a fin de declarar la nulidad (parcial y total), como así también lograr el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

III. 1.- La sentencia.

La sentencia apelada resolvió: "...Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por los Sres. Gennaro Pantoja Adrian Cristian y Gennaro Pantoja Lucas Federico contra la Municipalidad de Allen, por los fundamentos dados en los párrafos previos...". Reguló honorarios y condenó en costas a los actores en función del principio objetivo de la derrota.

IV.- El recurso.

Tal como lo anticipé la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

IV. 1.- Agravios.

La parte actora cuestiona la sentencia de primera instancia por considerar que efectuó una errónea interpretación del régimen de estabilidad de los actos administrativos previsto en la Ley A N° 2938. Sostiene que las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023 adquirieron firmeza parcial respecto de los aspectos no impugnados, particularmente la exención del pago de la tasa de estadía y la posterior decisión de entregar el vehículo al poseedor, generando derechos subjetivos incorporados a su patrimonio. Afirma que, en tales condiciones, el Departamento Ejecutivo Municipal carecía de facultades para revocarlas de oficio y que, de considerarlas ilegítimas, debía promover la correspondiente acción judicial de lesividad, conforme el art. 21 de la Ley A N° 2938.

Sostiene también que la sentencia convalidó una actuación administrativa que vulneró la prohibición de la *reformatio in pejus*, el principio de congruencia y el derecho de defensa, al permitir que el ejercicio de los recursos administrativos interpuestos por los actores derivara en un agravamiento de su situación jurídica mediante la supresión de beneficios que no habían sido objeto de impugnación y que se encontraban en ejecución.

En subsidio, cuestiona la procedencia del cobro de la tasa de estadía, argumentando que el Municipio incumplió el deber de guarda y conservación del vehículo secuestrado, circunstancia que —a su juicio— excluye la existencia de la contraprestación que justifica dicho tributo y torna ilegítima su percepción.

También se agravia por el rechazo de la pretensión resarcitoria, sosteniendo que el juez de grado la consideró erróneamente accesoria de la acción de nulidad, omitiendo

analizarla conforme al régimen de responsabilidad del Estado previsto en la Ley K N° 5339, pese a que —afirma— se trató de una pretensión autónoma por daño material, privación de uso y daño moral, respecto de la cual se produjo abundante prueba.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas, en tanto sostiene que respecto del actor Adrián Cristian Gennaro Pantoja se omitió considerar el beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido con anterioridad, solicitando la revocación de ese aspecto del pronunciamiento.

IV. Contestación de agravios.

Al contestar el traslado conferido, la Municipalidad de Allen solicita el rechazo íntegro del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. Sostiene que el juez de grado efectuó una correcta interpretación del régimen de invalidez de los actos administrativos previsto en los arts. 19 a 21 de la Ley A N° 2938, afirmando que las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023 del Juzgado de Faltas nunca adquirieron firmeza en virtud de los recursos administrativos interpuestos por los propios actores, circunstancia que habilitó al Departamento Ejecutivo Municipal a ejercer la potestad revocatoria prevista en el art. 21 de dicho ordenamiento, sin necesidad de promover la acción judicial de lesividad. En consecuencia, niega la existencia de actos administrativos firmes o de derechos subjetivos consolidados y sostiene la improcedencia de la nulidad parcial pretendida por los recurrentes.

Asimismo, rechaza que la actuación administrativa haya vulnerado la prohibición de la *reformatio in pejus*, el principio de congruencia o el derecho de defensa, argumentando que los beneficios reconocidos por las resoluciones del Juzgado de Faltas carecían de causa legítima y que su revocación constituyó el ejercicio regular de las facultades revisoras de la Administración. También sostiene que el agravio vinculado al cobro de la tasa de estadía resulta ajeno al objeto del proceso; que el rechazo de la pretensión resarcitoria se ajusta a derecho por constituir una consecuencia de la validez de los actos administrativos impugnados; y que la imposición de costas responde al principio objetivo de la derrota, sin que el beneficio de litigar sin gastos concedido a uno de los actores obste a su imposición.

V. Análisis y solución del caso.

V. 1. La resolución del recurso exige precisar, antes de ingresar al examen

particular de los agravios, cuál es la cuestión jurídica que verdaderamente se encuentra sometida a decisión de esta Cámara.

Ello así, por cuanto más allá de la diversidad de los agravios articulados, todos ellos remiten a una misma cuestión jurídica central: determinar si el Departamento Ejecutivo Municipal, al resolver los recursos administrativos deducidos contra las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023 del Juzgado de Faltas Municipal, se encontraba jurídicamente habilitado para sustituir el criterio jurídico desarrollado por dicho órgano respecto de cuestiones que excedían el objeto de la impugnación y que, además, habían generado una situación jurídica individual mantenida durante un prolongado lapso por la propia Administración.

En otros términos, el caso exige armonizar dos principios de indudable jerarquía dentro del derecho administrativo. Por un lado, el principio de juridicidad, que impone a la Administración el deber de ajustar su actuación al ordenamiento jurídico y, en su caso, remover los actos afectados por vicios de legitimidad. Por el otro, los principios de seguridad jurídica, estabilidad del acto administrativo y protección de la confianza legítima, que impiden alterar arbitrariamente aquellas situaciones jurídicas individuales creadas por la propia Administración y consolidadas al amparo de sus actos.

Precisamente, la Ley A N° 2938 procura conciliar ambos valores mediante un régimen que, sin desconocer la potestad de autotutela administrativa, establece límites expresos cuando el acto administrativo ha generado derechos subjetivos cuya estabilidad merece tutela.

Desde esa perspectiva, adelanto que el recurso habrá de prosperar.

1. El alcance de la potestad revisora del Departamento Ejecutivo Municipal:

No se encuentra controvertido que mediante Resolución N° 3741/JFM/2016 el Juzgado de Faltas Municipal dispuso, entre otras cuestiones, eximir del pago de la tasa de estadía correspondiente al vehículo secuestrado, al considerar que la prolongación de su permanencia en el depósito municipal obedecía a circunstancias ajenas a la voluntad de los administrados.

Tampoco constituye materia de discusión que los aquí actores interpusieron recursos administrativos contra determinados aspectos de dicho pronunciamiento, particularmente en cuanto la restitución del automotor había quedado condicionada a la acreditación de la titularidad registral.

Ahora bien, del examen de la Resolución Municipal N° 1391/2023 surge que el Departamento Ejecutivo no se limitó a resolver las cuestiones sometidas a su

conocimiento mediante los recursos deducidos por los administrados.

Por el contrario, calificó expresamente la decisión de la Jueza de Faltas como una resolución "contra legem", sostuvo que la magistrada se había arrogado facultades propias del Concejo Deliberante y dispuso remitir nuevamente las actuaciones al Juzgado de Faltas para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a la interpretación normativa sostenida por el propio Poder Ejecutivo.

A mi juicio, es precisamente allí donde radica el primer vicio que afecta la legitimidad de la actuación administrativa.

En efecto, la potestad revisora atribuida al Departamento Ejecutivo tiene por finalidad controlar la juridicidad de la actuación administrativa dentro del marco propio del procedimiento recursivo. Sin embargo, esa competencia no habilita a sustituir el razonamiento jurídico desarrollado por el órgano que ejerce la función materialmente jurisdiccional, ni a convertir el recurso administrativo en un nuevo juicio acerca del acierto de la interpretación normativa efectuada por el Juzgado de Faltas.

Una cosa es ejercer el control de legalidad respecto del acto sometido a revisión; otra, sustancialmente distinta, es reemplazar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional por el que el propio Departamento Ejecutivo considera correcto. Ello importa desplazar el ámbito propio de la función de juzgar hacia una autoridad administrativa que carece de atribuciones para imponer su interpretación del derecho en sustitución de la desarrollada por quien tiene legalmente asignada esa función.

Obsérvese que la Resolución Municipal N° 1391/2023 no se limita a resolver el agravio introducido por el recurrente. Antes bien, construye un nuevo juicio de legalidad respecto de aspectos que no constituían el objeto de la impugnación, concluyendo que la Jueza de Faltas había resuelto "contra legem" y ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado al criterio interpretativo sostenido por el propio Departamento Ejecutivo.

Tal proceder evidencia que la revisión administrativa dejó de estar dirigida al examen de los agravios concretamente articulados para transformarse en una sustitución del criterio jurídico empleado por el órgano jurisdiccional, circunstancia que excede el marco propio de las atribuciones revisoras reconocidas al Poder Ejecutivo Municipal.

Esta sola circunstancia conduce a descalificar el fundamento central de la Resolución Municipal N° 1391/2023.

No obstante, aun cuando se admitiera —en la hipótesis más favorable a la demandada— que el Departamento Ejecutivo se encontraba habilitado para revisar la

legalidad del acto administrativo con la amplitud postulada por la sentencia recurrida, la solución igualmente no podría ser compartida.

Ello conduce necesariamente a examinar el alcance de los arts. 20 y 21 de la Ley A N° 2938, pues aun en ese supuesto la potestad revocatoria encuentra límites expresamente establecidos por el propio legislador cuando el acto administrativo ha generado derechos subjetivos cuya estabilidad merece tutela.

2. Los límites de la potestad revocatoria. Interpretación de los arts. 20 y 21 de la Ley A N° 2938:

Aun cuando se admitiera -en la hipótesis más favorable a la demandada- que el Departamento Ejecutivo se encontraba habilitado para revisar la legalidad del acto administrativo con la amplitud postulada por la sentencia recurrida, la solución igualmente no podría ser compartida.

Ello es así porque la interpretación efectuada por la magistrada de grado respecto de los arts. 20 y 21 de la Ley A N° 2938 termina por desvirtuar el equilibrio que el propio legislador procuró establecer entre el principio de juridicidad y la seguridad jurídica.

Es indudable que la Administración posee la potestad -e incluso el deber- de remover aquellos actos afectados por vicios de legitimidad. Esa facultad constituye una consecuencia directa del principio de juridicidad que rige toda la actuación estatal.

Sin embargo, dicha potestad no reviste carácter absoluto.

Consciente de que el ejercicio irrestricto de la autotutela podría afectar gravemente la estabilidad de las relaciones jurídicas nacidas de los propios actos estatales, el legislador provincial estableció límites expresos a su ejercicio cuando el acto administrativo ha generado derechos subjetivos cuya permanencia merece tutela.

En ese contexto se inserta el art. 21 de la Ley A N° 2938.

La norma dispone que los actos afectados de nulidad absoluta deben ser revocados o sustituidos por razones de ilegitimidad; pero inmediatamente incorpora una excepción cuando el acto se encontrare firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, supuesto en el cual la Administración ya no puede removerlo por sí misma y debe acudir a la correspondiente declaración judicial de nulidad.

La finalidad de esa previsión normativa resulta evidente.

No procura debilitar el principio de legalidad ni impedir que la Administración corrija los actos ilegítimos.

Por el contrario, busca compatibilizar ese deber con otro principio igualmente relevante para el Estado de Derecho: la seguridad jurídica.

La sentencia recurrida entiende que la mera interposición de un recurso administrativo respecto de determinados aspectos de la Resolución N° 3741/JFM/2016 impedía reconocer estabilidad a cualquiera de sus restantes disposiciones.

Tal interpretación no puede ser compartida.

No porque desconozca el efecto devolutivo que, como regla, poseen los recursos administrativos, sino porque una inteligencia de tal amplitud conduce, en los hechos, a vaciar de contenido la excepción prevista por el propio art. 21.

En efecto, si bastara la sola existencia de un recurso referido a cualquier aspecto del acto para mantener indefinidamente abierta la potestad revocatoria respecto de todas sus disposiciones, incluso aquellas que nunca fueron objeto de controversia y cuyos efectos permanecieron inalterados durante años, la garantía de estabilidad consagrada por el legislador carecería de toda eficacia práctica.

Tal conclusión no sólo resulta difícilmente conciliable con el texto de la norma, sino también con la finalidad que inspiró su incorporación al régimen provincial de procedimiento administrativo.

A ello se suma una circunstancia particularmente relevante.

El art. 20 de la propia Ley A N° 2938 dispone que, en caso de duda acerca de la entidad del vicio que afecte al acto administrativo, deberá estarse a favor de la anulabilidad y no de la nulidad absoluta.

La regla no constituye una mera pauta técnica de clasificación de invalideces.

Por el contrario, expresa una clara opción legislativa en favor de la estabilidad del acto administrativo, imponiendo una interpretación restrictiva de los supuestos que habilitan el ejercicio de la potestad revocatoria.

La sentencia apelada, en cambio, parte de la premisa de que las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023 se encontraban afectadas por un supuesto de nulidad absoluta que autorizaba, sin más, su remoción administrativa.

Sin embargo, esa conclusión prescinde de la directiva contenida en el art. 20 y termina ampliando el ámbito de aplicación del art. 21 precisamente en sentido contrario al querido por el legislador.

La interpretación propiciada por la sentencia recurrida conduce, en definitiva, a privar de contenido útil a la excepción prevista en el propio art. 21 de la Ley A N° 2938, pues bastaría la mera interposición de un recurso administrativo respecto de cualquier

aspecto del acto para mantener indefinidamente abierta la potestad revocatoria de la Administración, aun respecto de situaciones jurídicas favorables nunca discutidas y largamente mantenidas por la propia autoridad administrativa.

Tal inteligencia no sólo desatiende el texto de la ley, sino que resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y estabilidad del acto administrativo que ella procura preservar.

3. La confianza legítima y la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales.

La solución expuesta encuentra, además, sólido respaldo en los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, cuya recepción en el derecho administrativo contemporáneo constituye una derivación natural del Estado Constitucional de Derecho.

La estabilidad de los actos administrativos no responde únicamente a exigencias de orden práctico vinculadas con la eficacia de la actuación estatal. Constituye, fundamentalmente, una garantía destinada a proteger la confianza que los particulares depositan en la regularidad, coherencia y permanencia de la actuación de la Administración.

Como explica Gordillo, el principio de confianza legítima constituye una manifestación de la buena fe objetiva que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados, impidiendo que aquélla altere intempestivamente situaciones jurídicas que ella misma creó y mantuvo durante un lapso suficiente para generar en los particulares una razonable expectativa de estabilidad ([conf. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III](#)).

En sentido concordante, Cassagne destaca que la estabilidad del acto administrativo constituye una garantía propia del Estado de Derecho y uno de los principales límites al ejercicio de la autotutela administrativa, pues la preservación de la seguridad jurídica exige que la Administración no pueda desconocer libremente los efectos producidos por sus propios actos cuando éstos han generado derechos subjetivos en cabeza de los administrados ([conf. Cassagne, Juan Carlos, obra citada](#)).

Tales principios no constituyen construcciones doctrinarias aisladas sino manifestaciones concretas del principio constitucional de seguridad jurídica que informa todo el derecho público y encuentran concreta recepción normativa en los arts. 20 y 21 de la Ley A N° 2938.

En el caso de autos, no se encuentra discutido que la Resolución N° 3741/JFM/2016 reconoció expresamente la improcedencia del cobro de la tasa de

estadía correspondiente al vehículo secuestrado.

Tampoco se encuentra controvertido que esa situación jurídica permaneció inalterada durante aproximadamente siete años, sin que el Municipio promoviera actuación alguna tendiente a obtener su invalidez mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento.

Lo jurídicamente relevante no radica en que la Administración hubiera considerado posteriormente que la solución adoptada por el Juzgado de Faltas resultaba contraria al ordenamiento, sino en que, frente a esa convicción, el propio régimen legal le imponía acudir a la acción judicial de lesividad, sin habilitarla a remover unilateralmente una situación jurídica que había permanecido incólume durante años.

La conducta mantenida por la propia Administración durante ese prolongado lapso constituye, además, una manifestación de la regla de los actos propios, incompatible con el posterior desconocimiento unilateral de los efectos derivados del acto que ella misma mantuvo vigente.

4. La acción judicial de lesividad como garantía institucional del sistema:

Las consideraciones precedentes permiten comprender el verdadero alcance de la exigencia contenida en el último párrafo del art. 21 de la Ley A N° 2938.

No se trata de una mera formalidad procedimental ni de un recaudo impuesto por razones de técnica legislativa.

La exigencia de promover la correspondiente acción judicial de lesividad constituye la garantía institucional mediante la cual el ordenamiento procura armonizar dos principios de igual jerarquía: por un lado, el deber de la Administración de preservar la juridicidad de su actuación y, por el otro, la necesidad de resguardar la estabilidad de aquellas situaciones jurídicas que, por haber generado derechos subjetivos en curso de ejecución, ya no pueden ser alteradas unilateralmente.

Como explica la doctrina especializada, la acción de lesividad constituye precisamente el mecanismo diseñado para compatibilizar el principio de legalidad con la estabilidad de los actos administrativos, evitando tanto la consolidación de actos ilegítimos como la libre revocación administrativa de actos declarativos de derechos (conf. Furnari, Esteban Carlos y Furnari, Roberto Oscar, "El derecho procesal administrativo y el instituto de la acción de lesividad", en *El control de la actividad estatal. Procesos especiales, responsabilidad y otros supuestos*, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho, UBA, 2016).

Precisamente allí radica el desacierto de la Resolución Municipal N° 1391/2023.

En sus considerandos afirma que el Departamento Ejecutivo "no puede convalidar un acto administrativo contrario a la normativa local" y que, por esa razón, correspondía dejar sin efecto el criterio sostenido por el Juzgado de Faltas.

Sin embargo, esa afirmación parte —a mi juicio— de una premisa jurídicamente equivocada.

La circunstancia de que la Administración considere que un acto resulta contrario al ordenamiento jurídico no la habilita, por ese solo hecho, a remover unilateralmente todos sus efectos.

Antes bien, precisamente porque entiende que el acto resulta ilegítimo y, simultáneamente, advierte que aquél ha generado derechos subjetivos cuya estabilidad merece tutela, el propio ordenamiento le impone acudir a la jurisdicción mediante la correspondiente acción de lesividad.

En otras palabras, el desacierto jurídico de la resolución administrativa consiste en identificar el deber de preservar la juridicidad de la actuación estatal con una potestad irrestricta de revocación. Ambos conceptos no son equivalentes.

El deber de adecuar la actuación administrativa al ordenamiento jurídico subsiste siempre; la potestad de revocar unilateralmente actos propios, en cambio, encuentra límites expresamente establecidos por el legislador cuando la estabilidad del acto ha generado derechos subjetivos que se encuentran en curso de ejecución.

Consecuentemente, aun cuando pudiera compartirse la convicción del Departamento Ejecutivo acerca de la eventual ilegitimidad de la Resolución N° 3741/JFM/2016 —cuestión que, por las razones ya expuestas, dista de resultar evidente— la vía jurídicamente idónea para obtener su remoción no era la sustitución administrativa del acto sino la promoción de la correspondiente acción judicial de lesividad.

Al prescindir de ese recaudo esencial, la Administración terminó ejerciendo una potestad que el propio legislador decidió reservar al control jurisdiccional.

5. La reforma en perjuicio:

Las conclusiones precedentes tornan innecesario efectuar un mayor desarrollo respecto del agravio vinculado con la prohibición de la *reformatio in pejus*.

No obstante ello, no puede dejar de señalarse que la actuación del Departamento Ejecutivo produjo un resultado objetivamente más gravoso para quienes habían ejercido su derecho de impugnación.

En efecto, los actores recurrieron la Resolución N° 3741/JFM/2016 procurando

remover únicamente aquellos aspectos que consideraban desfavorables a sus intereses.

Sin embargo, como consecuencia de esa revisión administrativa, no sólo no obtuvieron satisfacción respecto de tales planteos sino que, además, se dejó sin efecto un beneficio previamente reconocido —la exención del pago de la tasa de estadía— que nunca había constituido materia de controversia y cuya subsistencia la propia Administración había tolerado durante un prolongado lapso.

Si bien la prohibición de la *reformatio in pejus* no constituye el fundamento central de la solución que aquí se adopta, el resultado alcanzado por la actuación administrativa evidencia, una vez más, que el procedimiento recursivo fue utilizado para alterar una situación jurídica favorable al propio recurrente, excediendo los límites que el ordenamiento reconoce al órgano revisor.

6. Consideración adicional sobre el fundamento invocado por el Departamento Ejecutivo:

Finalmente, y sólo a mayor abundamiento, corresponde efectuar una última consideración respecto del fundamento jurídico empleado por la Resolución Municipal N° 1391/2023.

Como se señaló, el Departamento Ejecutivo sostuvo que la Jueza de Faltas había resuelto *contra legem* por considerar que el art. 5 de la Ordenanza Municipal N° 59/2020 únicamente autorizaba la restitución de vehículos registrables a su titular registral.

Sin embargo, aun si se compartiera la tesis de la demandada acerca de la amplitud de la potestad revisora —extremo que, por las razones antes expuestas, no resulta jurídicamente admisible— tampoco se advierte que la interpretación sostenida por el Departamento Ejecutivo aparezca inequívocamente impuesta por el texto de la norma.

En efecto, el citado artículo autoriza la restitución del bien secuestrado al "propietario", mientras que la resolución administrativa identifica dicho concepto con el de "titular registral", equiparación que no surge expresamente del texto de la ordenanza.

En el caso, la situación invocada por el actor respecto de la adquisición y posesión del vehículo constituía una cuestión cuya valoración jurídica y probatoria correspondía efectuar al Juzgado de Faltas en ejercicio de la función materialmente jurisdiccional que le es propia.

De ello se sigue que la controversia no versaba sobre un supuesto de ilegalidad manifiesta o palmaria, sino sobre una determinada interpretación del alcance de la normativa municipal.

Precisamente por ello, el Departamento Ejecutivo no podía desplazar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional para sustituirlo por el suyo propio y, mucho menos, remover unilateralmente una situación jurídica consolidada sin acudir previamente a la acción judicial de lesividad.

7. Conclusión:

Las consideraciones desarrolladas conducen a concluir que la Resolución Municipal N° 1391/2023 no puede ser mantenida.

Y ello no porque esta Cámara comparta necesariamente el criterio jurídico seguido por el Juzgado de Faltas respecto del fondo de la controversia suscitada en torno a la restitución del vehículo o a la interpretación del art. 5 de la Ordenanza Municipal N° 59/2020, sino porque el Departamento Ejecutivo Municipal carecía de atribuciones para sustituir, en sede administrativa, el criterio jurídico desarrollado por el órgano que ejerce la función materialmente jurisdiccional, respecto de cuestiones que excedían el objeto de la impugnación y que habían generado una situación jurídica individual cuya estabilidad el propio ordenamiento jurídico provincial tutela.

Frente a la convicción de que la Resolución N° 3741/JFM/2016 resultaba ilegítima, la Administración disponía de la acción judicial de lesividad prevista por el art. 21 de la Ley A N° 2938 para procurar su declaración de nulidad. Lo que no podía hacer era prescindir de esos recaudos y remover unilateralmente una situación jurídica consolidada mediante el ejercicio de una potestad revocatoria cuyos límites el propio legislador estableció de manera expresa.

En definitiva, la solución que aquí se adopta no importa convalidar la eventual juridicidad de las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023 del Juzgado de Faltas, sino afirmar que el ordenamiento jurídico provincial reserva al Poder Judicial —y no a la propia Administración— la decisión definitiva acerca de su invalidez cuando ellas han generado derechos subjetivos que se encuentran en curso de ejecución.

En ese contexto, y atendiendo al alcance de la pretensión deducida en autos, corresponde distinguir que los actores promovieron la nulidad parcial de las Resoluciones N° 3741/JFM/2016 y N° 1710/JFM/2023, procurando preservar, respectivamente, la vigencia del art. 2 de la primera —que dispuso la exención del pago de la tasa de estadía— y del art. 4 de la segunda —que ordenó la restitución del vehículo al poseedor—; mientras que respecto de las Resoluciones Municipales N° 1135/2023 y N° 1391/2023 solicitaron su nulidad total, por ser los actos mediante los cuales el Departamento Ejecutivo dejó sin efecto aquellos derechos previamente

reconocidos.

En consecuencia, por los fundamentos desarrollados precedentemente, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones Municipales N° 1135/2023 y N° 1391/2023. Como consecuencia de ello, subsisten los efectos jurídicos del art. 2 de la Resolución N° 3741/JFM/2016 y del art. 4 de la Resolución N° 1710/JFM/2023, en los términos en que fueron oportunamente dictados, sin perjuicio del tratamiento de la pretensión resarcitoria que se desarrolla a continuación.

V. 2. Daños:

Declarada la ilegitimidad de la actuación administrativa, corresponde continuar analizando las consecuencias patrimoniales derivadas de ese obrar.

V. 2. a) La procedencia del rubro no ofrece mayores dificultades..

Con la ampliación de la demanda los actores acompañaron presupuestos destinados a cuantificar los deterioros y faltantes que presentaba el vehículo, reclamando inicialmente la suma de \$4.288.731. Posteriormente, durante la etapa probatoria, el perito mecánico designado en autos informó que el costo de reparación del rodado ascendía a \$6.579.477 y concluyó que, desde el punto de vista económico, resultaba más conveniente sustituir el vehículo por otro de similares características, cuyo valor de mercado oscilaba entre cinco y seis millones de pesos.

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de pedidos de explicaciones, por lo que no encuentro razones para apartarme de sus conclusiones, las que aparecen debidamente fundadas en la inspección directa del rodado y en la consulta de valores de mercado efectuada por el experto.

No puede perderse de vista que el vehículo permaneció durante todos esos años bajo la guarda exclusiva de la Municipalidad, circunstancia que desplazaba sobre ésta el deber de acreditar que los deterioros constatados obedecían a causas ajenas a su custodia, extremo que no ocurrió.

Especial relevancia reviste la conclusión pericial en cuanto señala que el costo de reparación supera el valor comercial de un vehículo de similares características, circunstancia que torna antieconómica su reparación y justifica acudir al criterio del valor de reposición.

La reparación integral no puede traducirse en un enriquecimiento del

damnificado. Cuando el costo de reparación supera el valor venal o de reposición del bien, la indemnización debe limitarse al valor económico del objeto dañado, pues de otro modo el resarcimiento excedería el menoscabo efectivamente sufrido. Ello especialmente cuando no se ha alegado un interés especial que no tenga valor económico.

En consecuencia, estimo justo reconocer por este concepto, a favor de ADRIAN CRISTIAN GENNARO PANTOJA, la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)**. Respecto de los intereses, considero que, tratándose de un daño cuyo alcance quedó determinado mediante la prueba producida durante el proceso, corresponde que los mismos se computen desde la fecha de presentación la pericia mecánica (24/12/2024), y hasta el efectivo pago, aplicándose las tasas establecidas por el STJ como doctrina legal. El cálculo deberá practicarse mediante la calculadora de intereses publicada en la página del Poder Judicial provincial.

V. 2. b) Privación de uso.

También corresponde admitir este rubro. La parte actora en su reclamo distingue la privación de uso por la retención y por el tiempo de reparación. Sin perjuicio de ello será tratado el rubro en su conjunto.

La privación de uso constituye un daño resarcible por sí mismo, en tanto importa la pérdida de la posibilidad de utilizar el automotor para los fines propios de su destino, afectando una de las facultades inherentes al derecho sobre la cosa.

Esta Cámara ha reconocido reiteradamente que dicho perjuicio se presume por la sola indisponibilidad del vehículo, sin que resulte imprescindible acreditar un daño concreto derivado de la utilización de medios alternativos de transporte (conf. "Chávez" y "P.A.G. c/ Pire Rayen Automotores S.A. y FCA Automóviles Argentina S.A.", Se. 154/2025).

En el caso, el prolongado tiempo durante el cual el vehículo permaneció secuestrado por la Administración impidió objetivamente a la parte actora disponer del rodado para los fines propios de su utilización.

Es cierto que de las constancias de la causa surge la prolongada inactividad procesal y administrativa de los propios actores durante algunos períodos de la tramitación administrativa. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para excluir totalmente el perjuicio derivado de la indisponibilidad del bien, sino que constituye un elemento que razonablemente puede ser ponderado al momento de cuantificar la indemnización.

Atendiendo a tales circunstancias, estimo prudente establecer a favor de ADRIAN CRISTIAN GENNARO PANTOJA, por el rubro privación de uso la **suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000)**. Importe que, para el caso de no ser abonado oportunamente, devengará intereses desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago conforme la tasa judicial “Machín” o la que en adelante determine el STJ.

V. 2. c) . Daño moral.

También este rubro debe prosperar.

La prolongada retención del vehículo, las sucesivas decisiones administrativas contradictorias, la incertidumbre generada respecto del reconocimiento de los derechos oportunamente adquiridos y la necesidad de promover el presente proceso judicial para obtener su tutela exceden claramente las meras molestias propias de toda actuación administrativa.

No resulta razonable exigir a los actores una prueba específica del padecimiento espiritual sufrido cuando éste aparece como una consecuencia natural del obrar ilegítimo de la Administración.

La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, tratándose de supuestos de responsabilidad extracontractual derivados de un obrar antijurídico, el daño moral puede tenerse por acreditado **in re ipsa**, correspondiendo al responsable demostrar la inexistencia del perjuicio.

En el caso, las circunstancias acreditadas permiten tener por permitida tener por acreditada una lesión espiritual jurídicamente relevante, derivada no sólo de la prolongada indisponibilidad del vehículo, sino también de las expectativas frustradas generadas por el propio obrar de la Administración, que primero reconoció determinados derechos y, años después, los dejó sin efecto mediante actos cuya ilegitimidad ha quedado establecida en la presente sentencia.

No obstante ello, al momento de cuantificar el rubro corresponde ponderar que, durante extensos períodos, los propios actores mantuvieron una conducta pasiva en el impulso de sus reclamos, circunstancia que constituye una pauta objetiva que razonablemente incide en la determinación prudencial de la entidad del perjuicio moral y, consecuentemente, en la cuantificación de la indemnización.

Atendiendo a la naturaleza del rubro y a las particulares circunstancias acreditadas en la causa, considero equitativo fijar la indemnización por este concepto en la suma de **PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000)**, para ambos actores en conjunto (GENNARO PANTOJA ADRIAN CRISTIAN \$ 500.000 y GENNARO PANTOJA

LUCAS FEDERICO \$ 500.000), con más los intereses del 8% anual desde la fecha de secuestro del automotor hasta el dictado de esta sentencia y de allí adelante (sin capitalizar) la tasa de interés Judicial "Machin" o la que en adelante determine el STJ.-

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: **1)** Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, hacer lugar a la acción interpuesta por Gennaro Pantoja Adrián Cristian y Gennaro Pantoja Lucas Federico contra la Municipalidad de Allen, declarando la nulidad de las Resoluciones Municipales N° 1135/2023 y N° 1391/2023, con la consecuente subsistencia de los efectos jurídicos del art. 2 de la Resolución N° 3741/JFM/2016 y del art. 4 de la Resolución N° 1710/JFM/2023. **2)** Condenando a la Municipalidad de Allen para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de pesos siete millones ochocientos mil (\$ 7.800.000) conforme la imputación de montos determinada para cada actor en los considerandos; con más los intereses allí determinados según las pautas dadas para cada rubro **3)** Imponer las costas a la parte demandada en ambas instancias. **4)** Regular por la actuación cumplida en primera instancia los honorarios de la Dra. María Araceli Prevoste y del Dr. Carlos Andrés Marinozzi, en forma conjunta y en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en el equivalente al **14%** del monto base (3/3 etapas cumplidas). Regular, en forma conjunta, los honorarios de las Dras. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo, Lorena Verónica Quiroz Soto y del Dr. Manuel Alejandro Aguilera Martínez, en su carácter de apoderados de la Municipalidad de Allen, en el equivalente al **8%**, con más el **40%** por el apoderamiento (3/3 etapas cumplidas), todo ello sobre el mismo monto base. Regular los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en el equivalente al **5%** del monto base, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley G N° 5069. Los porcentajes precedentemente establecidos se calcularán sobre el monto base previsto por el art. 20 de la Ley G N° 2212. En caso de que el resultado fuere inferior a los mínimos arancelarios, corresponderá aplicar éstos, conforme lo disponen el art. 9 de la Ley G N° 2212 y el art. 19 de la Ley G N° 5069. **5)** Regular los honorarios de alzada a María Araceli Prevoste y Carlos Andrés Marinozzi en el 30% en conjunto y a María Florencia ASCENZO y Manuel AGUILERA MARTÍNEZ el 25% en conjunto sobre los honorarios determinados para primera instancia a los letrados de las respectivas partes (art. 15 LA). Se deja constancia que para las determinaciones arancelarias se ha tenido en consideración la actuación profesional, el resultado

obtenido y las demás pautas establecidas en el art. 6 de la ley de aranceles G2212. . ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

1) Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia. En consecuencia, hacer lugar a la acción interpuesta por Gennaro Pantoja Adrián Cristian y Gennaro Pantoja Lucas Federico contra la Municipalidad de Allen, declarando la nulidad de las Resoluciones Municipales N° 1135/2023 y N° 1391/2023, con la consecuente subsistencia de los efectos jurídicos del art. 2 de la Resolución N° 3741/JFM/2016 y del art. 4 de la Resolución N° 1710/JFM/2023.

2) Condenando a la Municipalidad de Allen para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de pesos siete millones ochocientos mil (\$ 7.800.000) conforme la imputación de montos determinada para cada actor en los considerandos; con más los intereses allí determinados según las pautas dadas para cada rubro.

3) Imponer las costas a la parte demandada en ambas instancias.

4) Regular por la actuación cumplida en primera instancia los honorarios de la Dra. María Araceli Prevoste y del Dr. Carlos Andrés Marinozzi, en forma conjunta y en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en el equivalente al **14%** del monto base (3/3 etapas cumplidas). Regular, en forma conjunta, los honorarios de las Dras. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo, Lorena Verónica Quiroz Soto y del Dr. Manuel Alejandro Aguilera Martínez, en su carácter de apoderados de la Municipalidad de Allen, en el equivalente al **8%**, con más el **40%** por el

apoderamiento (3/3 etapas cumplidas), todo ello sobre el mismo monto base. Regular los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en el equivalente al **5%** del monto base, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley G N° 5069. Los porcentajes precedentemente establecidos se calcularán sobre el monto base previsto por el art. 20 de la Ley G N° 2212. En caso de que el resultado fuere inferior a los mínimos arancelarios, corresponderá aplicar éstos, conforme lo disponen el art. 9 de la Ley G N° 2212 y el art. 19 de la Ley G N° 5069.

5) Regular los honorarios de alzada a María Araceli Prevoste y Carlos Andrés Marinozzi en el 30% en conjunto y a María Florencia ASCENZO y Manuel AGUILERA MARTÍNEZ el 25% en conjunto sobre los honorarios determinados para primera instancia a los letrados de las respectivas partes (art. 15 LA). Se deja constancia que para las determinaciones arancelarias se ha tenido en consideración la actuación profesional, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en el art. 6 de la ley de aranceles G2212. .

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.